

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Julio 1º. de 2020.-Levantada la suspensión de términos judiciales, mediante Acuerdo No PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, pasa a despacho de la señora Juez las presentes diligencias dando cuenta del memorial recibido en la secretaría el día 31 de enero del actual año, allegado por el apoderado de la parte actora.- Sírvese proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 466

Cali, Julio 1º (primero) de Dos Mil Veinte (2020)

RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2016-00409-00

Del informe de secretaría que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora, solicita el desarchivo del proceso aportando para ello el arancel respectivo, a lo que se accederá; también requiere el pago de los dineros que por motivo del embargo decretado al cánón percibido por el arriendo del inmueble ubicado en la Calle 4 # 93-111, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-344265 de esta ciudad.

Consecuentemente, al revisar el expediente, se tiene que ciertamente sobre el mencionado inmueble se decretó dicha medida cautelar a través del auto sustanciatorio No. 2138 del 20 de Octubre de 2017 (Fl. 130), habiendo hasta la fecha recaudado la suma de \$63.952.000, según los dineros que se encuentran depositados en la cuenta del juzgado en el Banco Agrario a causa de este proceso.

Al efecto al revisar el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la masa sucesoral, obrante de folio 202 al 210 del expediente, el que se basó en la voluntad expresa de la causante en su testamento, del que se protocolizó su apertura a través de la Escritura Pública No. 404 del 27 de

Febrero 2018 de la Notaría 21 del Círculo de Cali, se observa que en ninguna de sus hijuelas se repartieron los frutos a que alude el petente (dineros percibidos por concepto de arrendamiento) del inmueble ubicado en la Calle 4 # 93 – 111 de esta ciudad.

Así las cosas, como dichos frutos no fueron inventariados ni adjudicados no es posible acceder a la petición impetrada, resultando procedente solicitar la partición adicional, de conformidad con lo establecido en el Art. 518 del C.G.P.

R E S U E L V E:

- 1.- ORDENAR el desarchivo del proceso para los fines pertinentes.
- 2.- NEGAR la petición elevada por el abogado Luís Alfredo Bonilla Quijano, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO ORALIDAD CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95e745ff190bf594866223af45b39644815f49468c3ae81185723636
821c5d93**

Documento generado en 01/07/2020 11:17:54 AM